

MATRIMONIO Y UNIONES CONVIVENCIALES

Diferencias jurídicas y alcances
reales de su protección

PRESENTACIÓN

El Centro de Investigaciones Sociales (CIS) presenta un análisis detallado sobre las diferencias jurídicas entre el matrimonio y las uniones convivenciales en la Argentina actual. A partir del marco normativo vigente, **el estudio examina cómo ambos vínculos responden a distintas voluntades jurídicas y niveles de formalización, dando lugar a regímenes diferenciados pero coherentes con el principio de autonomía de la voluntad** (arts. 401, 509 y 518 del Código Civil y Comercial de la Nación, CCyC).

El matrimonio es una institución de orden público que genera efectos automáticos en materia patrimonial, sucesoria y filiatoria (arts. 431, 465 y 2433 CCyC). En cambio, la unión convivencial es una figura más flexible y voluntaria: su reconocimiento y efectos dependen del registro y de los pactos que las partes decidan celebrar (arts. 509 a 528 CCyC).

Estas diferencias entre el matrimonio y la unión convivencial no implican desigualdad, sino que garantizan la libertad de elección y la seguridad jurídica derivada de distintos modelos de compromiso. En este sentido, Federico Silber, director de la carrera de Abogacía de UADE, señala que “el fundamento de la no homologación es la expresión de la autonomía de la voluntad”.

El informe no busca equiparar ambos regímenes sino ofrecer una comprensión precisa de sus alcances. En un contexto donde persisten confusiones sociales, el desafío es tanto normativo como comunicacional: reforzar la información sobre qué efectos produce cada tipo de vínculo.

RESUMEN EJECUTIVO

El derecho argentino distingue claramente entre matrimonio y unión convivencial.

Mientras el matrimonio genera de forma automática derechos y deberes patrimoniales, sucesorios y filiatorios, la unión convivencial exige una voluntad expresa de registrarse y pactar reglas propias.

Ambas figuras protegen diferentes formas de vida en común y se sustentan en los principios de autonomía y libertad personal.

En materia patrimonial, el matrimonio se rige por la comunidad de ganancias, salvo pacto en contrario (art. 463 CCyC).

La unión convivencial, en cambio, opera bajo el régimen de separación de bienes, salvo que exista un pacto de convivencia debidamente registrado (arts. 513 y 518 CCyC).

En el ámbito sucesorio, el cónyuge es heredero legítimo (art. 2424 CCyC), mientras que el conviviente no lo es; puede, no obstante, resguardar derechos a través de testamentos o donaciones (arts. 1542 y 2484 CCyC).

La comprensión ciudadana sobre estas diferencias es observable en general.

No obstante, la acción de fomentar el uso responsable de las herramientas disponibles –como pactos, testamentos o registros – sin alterar el equilibrio jurídico entre ambas instituciones, es recomendable desde el ámbito jurídico.

La igualdad ante la ley (art. 16 Constitución Nacional) se materializa en la posibilidad de elegir libremente el régimen, no en la equiparación de sus efectos.

El debate doctrinario actual presenta dos visiones: una que propone unificar los efectos del matrimonio y la unión convivencial, y otra que defiende mantenerlos diferenciados. El presente informe advierte una tendencia jurídica a sostener esta última posición; desde ese ámbito se entiende que la diversidad normativa protege la libertad de opción, la seguridad jurídica y la coherencia del sistema familiar argentino.

En la Ciudad de Buenos Aires, en 2024 aumentaron las uniones civiles mientras los matrimonios siguieron cayendo.

Desde 1980, los casamientos se redujeron un 50% en Argentina.

Conclusiones

El estudio confirma que el marco legal argentino reconoce una pluralidad de vínculos familiares, pero mantiene diferencias sustantivas entre el matrimonio y la unión convivencial.

El matrimonio, como institución de orden público, genera efectos jurídicos automáticos y estables. La unión convivencial, por su parte, requiere registro y acuerdos voluntarios para producir efectos patrimoniales o de protección (arts. 509 y 518 CCyC).

Lejos de representar una desigualdad, esta distinción garantiza la libertad de las personas para elegir el nivel de formalización de su vínculo.

Vigorizar el sistema no implica unificar las figuras, sino promover aún más la comunicación de sus diferencias y alcances reales.

La diversidad normativa entre matrimonio y unión convivencial es un valor jurídico en sí mismo: una expresión del pluralismo social y del respeto por la autonomía individual que inspiran tanto la Constitución Nacional como el Código Civil y Comercial.

EL ESTUDIO

Matrimonio y uniones convivenciales. diferencias

Esta investigación analiza los matrimonios y las uniones convivenciales (parejas libres con al menos 2 años de convivencia), tanto heterosexuales como homosexuales. El objetivo principal es responder si el actual modelo normativo de la Argentina en estos temas cubre realmente la amplia variedad de situaciones que presume contempla y, además, resaltar las diferencias en los acuerdos.

El trabajo se basó en el estudio de nuestra legislación, las normas vigentes, opiniones de especialistas, artículos académicos, jornadas de expertos y decisiones judiciales. También se revisaron recomendaciones de organismos internacionales, fallos de tribunales superiores de otros países y leyes extranjeras.

Los principales hallazgos, en el plano patrimonial (relacionado con bienes y herencia), muestran grandes diferencias entre matrimonio y unión convivencial. Se observan diferencias legales en los acuerdos económicos (convenciones prenupciales o matrimoniales, y pactos de convivencia) y diferencias importantes en su contenido.

Otro punto destacado es la diferencia en el acceso a la maternidad o paternidad en matrimonios y uniones homosexuales. Las parejas de mujeres y de varones que no pueden tener hijos biológicos deben recurrir a técnicas de reproducción asistida (TRHA). Las parejas de hombres quedan excluidas del reconocimiento de la paternidad común si recurren a la gestación por sustitución (una mujer que lleva el embarazo sin querer ser madre del hijo que da a luz). Hoy predominan decisiones legales que los excluyen, incluso en casos de mujeres que no pueden gestar por razones médicas.

Se detecta también una gran diversidad en las leyes de distintos países para reconocer los derechos de parejas homosexuales: lo que puede estar reconocido en un país, no lo está en otro.

Con este trabajo se busca promover un mayor reconocimiento social del actual sistema normativo.

Las nuevas parejas: historias de las nuevas parejas

Si entendemos por pareja a dos personas que deciden compartir un proyecto de vida íntima, el legislador siempre fue regulando esas uniones según la época, con influencias religiosas, éticas y jurídicas.

En el **Código Civil de Vélez Sarsfield** se reconoció primero el matrimonio religioso entre hombre y mujer con efectos civiles. Luego, en 1888, se reguló el **matrimonio civil heterosexual indisoluble** (Ley 2393), con vigencia desde 1889, que buscó separar al Estado de la Iglesia. Se respetaban las uniones heterosexuales monogámicas.

El Código Civil, siguiendo al francés, no reconocía efectos jurídicos a las parejas sin casamiento. Se resumía en la idea: “como los concubinos ignoran la ley, la ley debe ignorarlos”.

Se aceptó el divorcio, pero sin disolver el vínculo. Por eso, quienes casados en nuestro país se volvían a casar tras divorciarse no eran reconocidos como casados en sentido legal. Incluso si el siguiente matrimonio se había hecho en otro país, la Corte Suprema argentina podía desconocerlo dentro del territorio nacional, por ser contrario a principios de orden público.

Estas uniones eran consideradas concubinatos, sin efectos legales, igual que las parejas que no querían casarse.

La **Ley 14.394** introdujo brevemente el divorcio con disolución del vínculo (divorcio vincular), pero fue suspendido en 1956.

En 1986, la Corte Suprema (caso Sejean) declaró inconstitucional el artículo que prohibía el divorcio vincular. Fundamentó que el derecho a la dignidad humana incluye la posibilidad de rehacer la vida, siempre que no se afecte a terceros. Meses después, en 1987, se sancionó la **Ley 23.515**, que reconoció el divorcio vincular. Esto permitió a los divorciados volver a casarse válidamente. Muchos que ya vivían en concubinato pudieron regularizar su situación.

En 1996 (caso Solá), la Corte Suprema cambió su postura y aceptó que un matrimonio celebrado en el extranjero con impedimento de ligamen (es decir, con un vínculo anterior no disuelto) no debía generar conflictos de orden público en Argentina.

Las **parejas homosexuales** no eran reconocidas. Su eventual matrimonio era inexistente. Recién con la **Ley 1004 de CABA** se reconoció la unión civil en la Ciudad de Buenos Aires, aunque solo para instituciones públicas, lo que facilitó, por ejemplo, la permanencia en hospitales de la pareja.

El **15 de julio de 2010** se aprobó en Argentina la **Ley 26.618**, que reconoció el matrimonio civil igualitario. Desde entonces, matrimonios heterosexuales y homosexuales tienen los mismos derechos. La diversidad sexual dejó de ser un requisito del matrimonio. En ese momento, solo 7 países en el mundo lo reconocían.

Ese mismo año, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvió el caso Schalk y Kopf vs. Austria. Allí, una pareja de hombres alegaba discriminación porque Austria no reconocía el matrimonio homosexual. El Tribunal falló en contra, diciendo que la Convención Europea solo obligaba a reconocer el matrimonio entre hombre y mujer. Sin embargo, fue la primera vez que el Tribunal reconoció a las parejas homosexuales como una forma de familia.

Hoy, **39 países** reconocen el matrimonio igualitario. Pero la homosexualidad sigue siendo perseguida en 67 países, con penas que van desde prisión hasta la pena de muerte en algunos lugares (Irán, Arabia Saudita, Yemen, Sudán, entre otros)

En Argentina, hasta 2015 las uniones libres o concubinatos lograron algunos derechos sociales y laborales. Ese año, el **Código Civil y Comercial** incorporó la figura de **unión convivencial** (para parejas libres de igual o distinto sexo con al menos 2 años de convivencia). Estas uniones tienen derechos similares, aunque no iguales, a los del matrimonio, y requieren registro en ciertos casos para que sean oponibles a terceros.

En 2024, en la Ciudad de Buenos Aires, las uniones civiles aumentaron (1130 frente a 834 en 2023), mientras que los matrimonios disminuyeron (2711 frente a 3078 en 2023). Desde 1980 hasta 2024, los matrimonios se redujeron un 50%.

Parte de la doctrina sostiene que el matrimonio hoy tiene menos obligaciones: ya no se exige fidelidad ni convivencia, y el divorcio puede solicitarse sin causa, incluso de forma unilateral. En cambio, las uniones convivenciales exigen **fidelidad, perdurabilidad y cohabitación** (convivencia de al menos 2 años y exclusividad). Esto restringe la autonomía de quienes deciden convivir.

En síntesis, tanto en el matrimonio como en la unión convivencial, hoy predomina la autonomía personal: cualquiera de las partes puede poner fin a la relación. Pero eso no significa que las conductas que dañen a la otra persona queden sin sanción: el **artículo 19 de la Constitución Nacional** impone el deber de no dañar, y la ley prevé resarcimiento en caso de daño injusto.

Las Actuales Nuevas Parejas

En la actualidad, nuestro derecho reconoce como pareja a dos personas (sin admitir poligamia) que deciden un proyecto de vida íntima en común. Esto puede formalizarse mediante:

- **Matrimonio civil**, celebrado en Argentina o en el extranjero (siempre que no contradiga normas de orden público, como prohibiciones de parentesco, matrimonio previo no disuelto o crimen).
- **Unión convivencial**, acreditada tras un mínimo de 2 años de convivencia real.

La norma que regula las uniones convivenciales fue criticada en sus inicios, porque parecía permitir también las llamadas “uniones solidarias” (entre dos personas que conviven, pero sin un vínculo íntimo). Con el tiempo, doctrina y jurisprudencia aclararon que se trata de uniones libres que funcionan en los hechos como un matrimonio.

En su momento, Vélez Sarsfield distinguía entre **unión libre** (hombre y mujer que podían casarse) y **concubinato** (aquellos que no podían hacerlo). Esta diferencia se mantuvo como referencia histórica.

Algunos especialistas proponen que, en el futuro, la ley reconozca también las **uniones solidarias o asistenciales**: convivencias entre personas que no tienen un vínculo romántico, pero que viven juntas por necesidad económica, de vivienda o para cuidarse mutuamente.

En estas convivencias podría habilitarse el registro de pactos similares a los de las parejas, con beneficios patrimoniales y de protección, como:

- herencia proporcional,
- inclusión en sistemas de salud o seguridad social,
- protección frente a violencia familiar,
- posibilidad de establecer acuerdos con testigos y registro oficial.

Incluso existe un **proyecto de ley (S4072/18PL)** que busca proteger a las personas que conviven por necesidad económica o de asistencia espiritual, aunque no constituyan una pareja. Este proyecto se fundamenta en investigaciones de la Facultad de Derecho de la UBA.

Normativa Patrimonial

Régimen de comunidad de ganancias y régimen de separación de bienes. Opción. Régimen imperativo obligatorio

Desde que se empezó a regular el matrimonio, el legislador se ocupó de establecer cómo debían organizarse los bienes y las deudas de la pareja.

Al inicio existía un **régimen de comunidad de muebles y ganancias**, donde los bienes obtenidos durante el matrimonio pertenecían a ambos, pero con una administración desigual: era el marido quien manejaba todo, porque la mujer era considerada “incapaz relativa” y estaba bajo su representación. Con el tiempo, esa situación cambió y hoy existe igualdad en la administración de los bienes. También estaba prevista la **separación de bienes**, pero solo en casos legales muy puntuales.

El régimen actual de **comunidad de ganancias** (arts. 464 a 504 del Código Civil y Comercial, CCyC) funciona así: cuando termina el matrimonio, se suman los bienes obtenidos durante la vida en común, se descuentan las deudas, y lo que queda se reparte en mitades. Mientras dura el matrimonio, cada uno conserva sus bienes y deudas separados, con algunas excepciones.

El régimen de **separación de bienes** (arts. 505 a 508 CCyC) significa que cada persona administra y dispone de lo suyo, y al finalizar la unión conserva su patrimonio sin dividirlo.

Con el nuevo Código Civil y Comercial, **los matrimonios y las uniones convivenciales** pueden optar por uno u otro régimen, tanto al inicio como una vez por año. Si los cónyuges no eligen, rige automáticamente la comunidad de bienes (art. 463 CCyC). En cambio, para las uniones convivenciales, si no hay elección, rige la separación de bienes (art. 518 y 513 CCyC).

Además, existe un **régimen obligatorio** para ambos casos (arts. 454 a 462 CCyC para matrimonios, y arts. 518 a 522 CCyC para uniones convivenciales). Este impone:

- obligación de aportar a los gastos del hogar en proporción a los ingresos,
- responsabilidad solidaria frente a acreedores, aunque solo uno haya contraído la deuda,
- protección de la vivienda familiar y de los muebles esenciales: no pueden venderse sin autorización del otro miembro de la pareja, y no pueden ser ejecutados por deudas posteriores al inicio de la unión.

La diferencia clave está en que las **uniones convivenciales no registradas** no cuentan con esta protección, lo que las vuelve más vulnerables.

En síntesis: al cumplir dos años de convivencia, una pareja ya se convierte en “unión convivencial” con derechos y deberes. La ley les permite pactar reglas patrimoniales propias (pactos de convivencia), pero muchas personas desconocen esta posibilidad y también los beneficios de registrar la unión para proteger la vivienda.

La doctrina resalta la necesidad de informar mejor sobre estas herramientas. La responsabilidad de difundir no solo recae en abogados y escribanos, sino también en funcionarios públicos, jueces y docentes del derecho, etc.

Convenciones Matrimoniales Y Pactos De Convivencia

La sociedad suele conocer las **convenciones matrimoniales** (acuerdos prenupciales) y los **pactos de convivencia** por lo que difunde la prensa sobre famosos, pero en la práctica casi no se utilizan, principalmente por desconocimiento.

En Argentina, desde hace tiempo existen las **convenciones prenupciales**: acuerdos entre futuros cónyuges sobre ciertos temas, regulados por ley en forma cerrada (no se pueden agregar otros). Se mantienen en la legislación actual (arts. 446 y 447 CCyC).

Estas convenciones son muy útiles, sobre todo en **segundos o terceros matrimonios**, porque permiten separar claramente qué bienes aporta cada uno y evitar confusiones posteriores.

También pueden incluir **donaciones entre los futuros esposos**, pero solo antes del matrimonio, ya que después la ley prohíbe ciertos contratos entre cónyuges para evitar fraudes.

Hoy, además, se permite que en estas convenciones se elija el **régimen patrimonial** (comunidad o separación de bienes). La opción debe hacerse por escritura pública o ante el Registro Civil, y no se puede cambiar después de casarse, salvo una vez por año (art. 449 CCyC).

Otros contenidos posibles:

- lista y valuación de bienes y deudas que cada uno aporta al matrimonio,
- claridad sobre bienes personales para evitar enriquecimiento indebido de uno sobre otro,
- facilitar eventuales liquidaciones en caso de divorcio.

Estos acuerdos son **solemnes**: deben hacerse por escritura pública, pierden efecto si no se celebra el matrimonio, y son inmutables después de casarse.

En caso de divorcio, los cónyuges deben presentar una **propuesta reguladora** sobre cómo resolver los efectos pendientes (art. 438 CCyC). Si llegan a un acuerdo, se presenta como **convenio regulador**, que se homologa en la sentencia (art. 439 CCyC).

En cuanto a las **uniones convivenciales**, la ley permite firmar **pactos de convivencia** (arts. 513 a 517 CCyC). Estos tienen un objeto más amplio que las convenciones matrimoniales: permiten organizar libremente los aspectos patrimoniales de la convivencia y de su finalización.

Los pactos pueden incluir:

- cómo contribuir a los gastos del hogar,
- cómo repartir bienes adquiridos en conjunto,
- reglas sobre deudas,
- medidas de protección patrimonial.

No pueden excluir el deber de alimentos, ni la obligación de contribuir a las cargas del hogar, ni la protección de la vivienda familiar. Para que tengan efectos frente a terceros, deben registrarse en el Registro de Uniones Convivenciales y, según corresponda, en otros registros de bienes.

Aunque son una herramienta muy útil, en la práctica casi no se utilizan. Esto genera

inequidades, sobre todo en casos de vulnerabilidad económica o de género. Por ejemplo, hay fallos que reconocen el valor económico del trabajo en el hogar o que sancionan la violencia económica dentro de una unión convivencial.

La falta de pactos obliga muchas veces a recurrir a otras figuras legales, como enriquecimiento sin causa o sociedades de hecho. Los jueces, sin embargo, suelen tener una actitud positiva y protegen a la parte más vulnerable.

En cifras:

- En 2016, de 12.631 matrimonios celebrados, solo 1.764 parejas optaron por la separación de bienes (14,27%).
- En 2024, de 10.468 matrimonios, 3.501 eligieron ese régimen (33,44%). Es decir, el doble en menos de 10 años.

En derecho comparado, no todos los países tienen el mismo sistema. Algunos, como Francia o Brasil, ofrecen regímenes más flexibles. En la Unión Europea existe un reglamento que permite a cónyuges de distintas nacionalidades elegir la ley aplicable a su régimen patrimonial, pero las uniones de hecho no siempre están reconocidas en el plano internacional.

Argentina, además, ratificó la **Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (CIDIP II)**, que en su artículo 7 permite reconocer uniones de hecho creadas en el extranjero.

Cuestión Hereditaria

Como vimos en apartados anteriores, existen grandes diferencias entre matrimonio y unión convivencial, especialmente en el tema de la herencia.

En el **Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC)**, el cónyuge sobreviviente (esposo o esposa) sí tiene derechos hereditarios. En cambio, el conviviente supérstite (la persona que convivió con el fallecido, registrada o no la unión) **no es considerado heredero legal** (art. 2424 CCyC).

Esto significa que, si la persona fallecida no dejó testamento o donaciones previas, su pareja conviviente no recibirá nada. Solo tiene un derecho limitado: puede usar la vivienda familiar de forma gratuita durante dos años.

Existen algunas excepciones:

- Si se contrae matrimonio con el conviviente enfermo y muere dentro de los 30 días de la boda por esa enfermedad (matrimonio in extremis), el cónyuge sobreviviente sí hereda (art. 2436 CCyC).
- Si una pareja estaba separada de hecho definitivamente, el cónyuge supérstite pierde derechos hereditarios (art. 2437 CCyC).

En resumen: en las uniones convivenciales, si no hay testamento o donaciones, heredan los parientes del fallecido (hijos, padres, hermanos, etc.). Si no hay herederos, los bienes pasan al Estado (herencia “vacante”, arts. 2441 a 2443 CCyC).

Cuestión Hereditaria

- **Chile:** reconoce la unión civil registrada, considera convivientes como parientes y les otorga derechos hereditarios.
- **Colombia:** desde 1990 legisla la unión civil heterosexual y, desde 2007, la jurisprudencia la extendió a parejas homosexuales, reconociendo en 2011 su derecho a heredar.

Perú: las uniones de hecho del mismo sexo se regulan desde 2013, otorgando al conviviente la condición de heredero forzoso en tercer orden sucesorio.

Uruguay: reconoce uniones concubinarias igualitarias, con los mismos derechos que el matrimonio. Si hay cónyuge y conviviente, se reparten la herencia según el tiempo de convivencia.

Bolivia: reconoce las uniones libres heterosexuales desde 1975. El conviviente hereda como cónyuge y con porción equivalente a la legítima de un hijo. No reconoce uniones homosexuales.

- **Paraguay:** desde 1992, si la unión de hecho está registrada y cumplió 10 años, otorga los mismos derechos que al cónyuge.

- **Venezuela:** reconoce la unión libre heterosexual con derechos hereditarios, siempre que no concurra un cónyuge sobreviviente.

En cambio, en Argentina, la unión convivencial es libre y **no otorga herencia legal al conviviente**.

Posturas Y Propuestas De Reforma

En las **XXIX Jornadas de Derecho Civil (2024)**, la mayoría de los especialistas se pronunció a favor de una reforma que reconozca derechos hereditarios a los convivientes.

La idea se basa en que el actual sistema sucesorio responde a una “afectividad presunta”: se supone que el fallecido hubiera querido beneficiar a sus parientes cercanos y cónyuge. Por eso, muchos proponen que se incluya al conviviente como heredero, dado que también compartió un proyecto de vida con el causante (socio afectividad).

Algunas propuestas plantean que el conviviente:

- tenga los mismos derechos que el cónyuge,
- que herede excluyendo al Estado,
- que sea heredero forzoso, con una porción mínima garantizada,
- que tenga una posición intermedia sin ser forzoso.

Alternativas Actuales Para Proteger Al Conviviente

Mientras no se reforme la ley, las personas que viven en unión convivencial pueden organizar su herencia de otras maneras:

- **Donaciones** (arts. 1542 a 1573 CCyC): transferir bienes en vida al conviviente. Si se trata de inmuebles, debe hacerse por escritura pública.
- **Testamentos** (arts. 2484 a 2510 CCyC): se pueden instituir herederos o legar bienes específicos (dinero, inmuebles, ganado, créditos, etc.).
 - El testamento puede ser **ológrafo** (manuscrito, fechado y firmado) o por **acto público** (escritura ante escribano).
- **Planificación sucesoria**: el conviviente puede ser beneficiado en vida o después de la muerte, siempre respetando las porciones legítimas reservadas a descendientes o ascendientes.

Ejemplo: si hay hijos, solo se puede disponer libremente de un tercio de los bienes. Si hay padres, de la mitad.

Además, si la unión convivencial estaba registrada bajo régimen de comunidad patrimonial, el conviviente sobreviviente puede quedarse con su mitad al liquidar la sociedad (arts. 497 y 498 CCyC).

4. El proyecto del hijo mediante técnicas médicas (TRHA). Discriminación de género, matrimonios y uniones convivenciales

Nuestra legislación establece que la relación entre un hijo y sus padres es una relación jurídica que genera derechos y deberes recíprocos. En la menor edad del hijo se llama **responsabilidad parental** y tiene como objetivo cuidar y proteger a la infancia. La filiación (el vínculo legal entre padres e hijos) reconoce la dignidad de la persona humana, el derecho a la identidad familiar y a una serie de beneficios (apellido, alimentos, herencia, etc.).

En Argentina, existen tres fuentes de filiación: **natural, adoptiva y por técnicas de reproducción humana asistida (TRHA)**.

TRES SISTEMAS O FUENTES FILIATORIAS

Filiación Natural

La filiación natural se da cuando un hijo es concebido por unión biológica de gametos (óvulo y espermatozoide) mediante una relación sexual fértil. Es el modelo tradicional, donde el hijo comparte la genética con los padres.

En nuestro derecho, la madre es siempre la mujer que da a luz (art. 565 CCyC). Si la madre está casada, se presume que el marido es el padre (art. 566 CCyC).

En las uniones no matrimoniales, el varón debe reconocer voluntariamente al hijo o puede ser declarado padre por sentencia judicial (art. 570 CCyC).

En este último proceso son relevantes:

- el **trato de hijo** (art. 584 CCyC),
- la **convivencia con la madre durante la concepción** (art. 585 CCyC), • y la **prueba de ADN** (arts. 579/580 CCyC).

Si un hombre se niega a reconocer a su hijo, puede ser condenado a indemnizar daños y perjuicios (art. 587 CCyC).

Las parejas homosexuales y aquellas que no pueden concebir naturalmente quedan excluidas de este sistema.

Filiación Adoptiva

La adopción (arts. 594/597 CCyC) es una fuente de filiación creada para proteger a niños sin cuidados parentales. El hijo no comparte genética con los adoptantes, pero se construye una identidad familiar socioafectiva.

En Argentina, pueden adoptar tanto matrimonios como uniones convivenciales, heterosexuales u homosexuales. Lo que importa es la **idoneidad de los adoptantes** (art. 600 ap. b CCyC).

También existe la **adopción igualitaria** (art. 620 CCyC), que permite adoptar al hijo biológico de la pareja.

Argentina no permite la adopción internacional por extranjeros no residentes.

En el mundo, la adopción por parejas del mismo sexo está reconocida en 37 países (menos del 20% de los Estados de la ONU). Entre ellos: España, Francia, Reino Unido, Canadá, Brasil, Colombia, Países Bajos, Suecia, Sudáfrica, México, Uruguay, Grecia, Israel, Australia, entre otros. En Alemania y Austria solo se admite la adopción del hijo del cónyuge o conviviente.

Filiación por TRHA (Técnicas de Reproducción Humana Asistida)

Las TRHA son técnicas médicas que permiten tener hijos a personas o parejas que no pueden concebir naturalmente. Pueden usarse gametos propios o de donantes anónimos (estos últimos no tienen vínculo legal con el nacido).

Existen dos métodos principales:

- **FIV (fecundación in vitro)**: el embrión se forma fuera del cuerpo y luego se implanta en el útero.
- **IA (inseminación artificial)**: el semen se introduce en el útero para lograr el embarazo de manera intracorpórea.

En este sistema, el vínculo con el hijo no se basa en la genética, sino en la **voluntad procreacional** de quienes se someten al tratamiento (art. 562 CCyC). El donante no tiene derechos ni deberes sobre el niño.

La ley establece un “blindaje”: no se puede desplazar a los padres de intención, aunque no comparten genética, ni reconocer al donante como progenitor (art. 577 CCyC).

La madre legal siempre es quien da a luz, incluso si se trata de una mujer transgénero (art. 562 CCyC). Esto incluye a parejas heterosexuales y homosexuales lésbicas, **pero excluye a las parejas de varones** y a las mujeres que no pueden gestar.

Existen casos judiciales que reconocieron la inscripción de hijos nacidos por inseminación casera, incluso en uniones convivenciales lésbicas, siempre que el donante no quisiera ser padre.

La Organización Mundial de la Salud redefinió la infertilidad en 2017 para incluir la incapacidad de una persona de reproducirse por sí sola o con su pareja. Esto abre la puerta a un acceso más inclusivo a las TRHA.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha recomendado que los Estados garanticen el acceso a todas las formas de familia sin discriminación.

El Conflictivo Tema De La Gestación Por Sustitución

Conceptos Y Antecedentes

La **gestación por sustitución** (también llamada subrogación) consiste en que una mujer gesta un embarazo para otra persona o pareja (los llamados **padres de intención**).

En este modelo, pueden distinguirse tres figuras:

- **madre genética**: aporta los óvulos,
- **madre gestante**: lleva adelante el embarazo, pero no quiere ser madre jurídica,
- **madre jurídica**: quien tendrá la filiación legal, con o sin genética.

El anteproyecto del Código Civil y Comercial contemplaba regular esta práctica de manera altruista (sin pago), con control judicial previo y protección de la mujer gestante.

Exigía, entre otras condiciones:

- que al menos uno de los padres de intención aportara genética,
- autorización judicial previa,
- exclusión de gametos de la gestante,
- prohibición de compensación económica.

Sin embargo, en la versión final del Código, la gestación por sustitución quedó fuera de la regulación.

En Argentina, la jurisprudencia ha permitido casos de gestación altruista (por familiares o amigas) basándose en el vacío legal y en el derecho a la autonomía personal (art. 19 CN). Se ha autorizado tanto antes del procedimiento como después del nacimiento, desplazando a la gestante de la filiación.

En la Ciudad de Buenos Aires, entre 2017 y 2024, se inscribieron 151 nacimientos por gestación por sustitución a nombre de los padres de intención.

Situación Actual

En junio de 2024, un fallo judicial dejó sin efecto la práctica de inscribir directamente a los padres de intención sin autorización judicial. Ahora, cada caso debe resolverse por vía judicial.

La **Corte Suprema de Justicia de la Nación** confirmó esta postura en un caso de un matrimonio de varones. Decidió que la mujer que dio a luz es siempre la madre legal, y que el segundo padre de intención debe adoptar al hijo de su pareja.

Este fallo fue defendido por quienes temen la explotación de mujeres vulnerables y el tráfico de niños. Pero fue criticado por violar derechos humanos, reproductivos y de igualdad, además de no escuchar la voz del niño implicado en el caso.

Existen proyectos de reforma, pero en 15 años se presentaron 21 y ninguno fue aprobado.

En el derecho comparado:

- Países como **Ucrania, Israel, algunos estados de EE.UU. y regiones de México** permiten la subrogación comercial.
- Otros, como **Italia, España, Alemania y Suiza**, la prohíben, incluso con sanciones penales en algunos casos.
- Algunos, como **Canadá, Portugal, Grecia, Reino Unido, Uruguay, Brasil e India**, la permiten solo de manera altruista.

CONCLUSIONES

El estudio confirma que el marco legal argentino reconoce una pluralidad de vínculos familiares, pero mantiene diferencias sustantivas entre el matrimonio y la unión convivencial.

El matrimonio, como institución de orden público, genera efectos jurídicos automáticos y estables. La unión convivencial, por su parte, requiere registro y acuerdos voluntarios para producir efectos patrimoniales o de protección (arts. 509 y 518 CCyC).

Lejos de representar una desigualdad, esta distinción garantiza la libertad de las personas para elegir el nivel de formalización de su vínculo. Las propuestas que buscan igualar ambos regímenes podrían vulnerar esa autonomía y generar incertidumbre sobre efectos jurídicos ya consolidados por el legislador.

Fortalecer el sistema no implica unificar las figuras, sino comunicar con mayor claridad sus diferencias y alcances reales. Las políticas públicas deben enfocarse en difundir los derechos y obligaciones de cada régimen, y asegurar que toda persona pueda elegir – con información completa – el modelo que mejor refleje su proyecto de vida.

En definitiva, la diversidad normativa entre matrimonio y unión convivencial es un valor jurídico en sí mismo: una expresión del pluralismo social y del respeto por la autonomía individual que inspiran tanto la Constitución Nacional como el Código Civil y Comercial.

Para conocer más sobre este informe de investigación elaborado por el Centro de Investigaciones Sociales de UADE: insod@uade.edu.ar

Acceda a nuestros otros informes de investigación:

<https://www.uade.edu.ar/sites/investigacion/>

METODOLOGÍA

Análisis normativo, revisión de legislación comparada, entrevistas a abogados de familia y escribanos, estudio de casos públicos recientes.

STAFF

Centro de Investigaciones Sociales - UADE

Daniel Sinopoli

Juan Pablo Bolivio

Vocero: Federico Silber, director de la carrera de Abogacía, UADE

UADE